## BOLLTIN EXTRAORDINARIO

# DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### DEL SÁBADO 13 DE MAYO DE 1871.

### PARTE OFICIAL.

conformed being a code cobrea de families

arm age fleae fas casillas, excepto lucina

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 510.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SENOR: La ley de Ayuntamientos que las Córtes Constituyentes votaron, y cuvo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar à cabo inmediatamente, no solo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creacion y establecimientos de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al exámen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el exámen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial; y en definitiva la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos

cuentas.

o de

cion

So-

ado

a y a el

e su

ofi-

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administracion municipal en lo relativo à dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantia de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que ántes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamen te la nueva ley municipal está en la determinacion prévia del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aqui desaparece por completo, sino para el Muni-

cipio tan sólo. Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion à la que están hechos los padrones de vecindad, no dá derecho a ser inscrito como vecino sino al espanol cabeza de familia que tenga residencia fija por más de dos años, con casa abierta, ejerza profesion, industria ó tenga un modo de vivir conocido; miéntras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovacion total de los Ayuntamientos el

planteamiento de la nueva ley, por lo ménos en esta parte principalisima de la misma, para que las instituciones muniprestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstàculos y sin contradicciones, que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarían dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizandolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la època en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligación de atemperarse, no sólo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y terminos, cuyas garantías tambien, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente à formar un nuevo padron de vecindad con arreglo à lo que disponen los capítulos 2.º v 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion a robó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quienes por tanto tienen derecho à pertenecer à la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la haciendamunicipal.

Y esto es tanto más necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formacion de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, segun el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2., y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones expuestas adquieren mavor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente á reconsti-

tuir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su l tad. base propia, el derecho de vecindad decipales que crea y los ó: ganos que han de | clarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusion ó abuso.

> que suscribe considera que es necesario i la época en que ha de verificarse la repreparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de lega- verdad del sufragio; de acuerdo con el lidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Córtes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavia los colegios para proceder à numerosas elecciones parciales, ya por que las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon vàlidas, y ya tambien porque la proxima constitucion del Congrego obliga à los Diputados elegidos por dos ó más distritos á optar à los ocho dias por aquel que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 dias segun la ley, se reconocerá-fàcilmente que durante este mes y el próximo no habrà ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó ménos extension.

Aparte la conmocion propia è inescusable de to lo movimiento del cuerpe electoral, tanto mayor cuanto más lato es el derecho del sufragio, à nadie se ocultan los graves inconvenientes que traeria consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen à la vez ó consecutivamente, pero sin disolucion alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy varia, la perturbacion en los procedimientos electorales sería inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar las elecciones parciales que por los cando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley organica municipal; pero su deseo de que la ley empiece à tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las

salvarla con su actividad y buena volun-

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Go-Animado de este espíritu, el Ministro bierno tiene completa libertad para fijar novacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobacion de V. M. el siguiente provecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.-El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Ma-

teo Sagasta.

#### DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con ar. reglo á lo dispuesto en los artículas 2.º y 3.° del título 1.° de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican à continuacion.

Art. 2.° El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, en los 15 dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.° Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art 4° La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6. Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral en lo que reste del citado mes.

Art. 7.° Las Comisiones provinciales arreglandose a lo que en el mismo articulo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones motivos arriba indicados se están verifi- de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.° Los Ayuntamientos ultimaràn las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones actuales corporaciones municipales sabrán de la Comision provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas à todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los Colegios y secciones à que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan segun el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formacion de este estado á la Diputacion provincial si estuviese reunida y si no à la Comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art 11. Las cédulas talonarias que rán à domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo à lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2° del título 2° de la ley municipal que las Córtes Constituventes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del di 3trito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término drán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzo. los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15 Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de Enero la sesion pública

and the section of the property of the section of t

- success endministration for the

Retain Land RI . 19 A to plant

verán antes del dia 20 los recursos de que ' Praxedes Mateo Sagasta. trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomaran posesion de sus cargos el dia 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los articulos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto ultimo.

Art. 17. En atencion à las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de

los Ayuntamientos. Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes acreditan el derecho electoral se entrega- de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comision resolverà en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demas provincias de la Península, y las elecciones ten-

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de

ermonantier all enduford ell secontin en i sol non enpressionary venyessele auf est vidit le 7, esticiensière natauj aname sob

all cense de diecteres no podic alleines autilia indicades se están recificades en especial de alter en especial de las

facilmente por la maticia o la posion de comine en la agra ridad, vi han de venin- la maticia o la posicia de cominente de la facilmente de cominente de la cominente del la cominente del la cominente de la cominente del la cominente del la cominente de la cominente de la cominente del la cominen

vor inerza si serolustidera que, constitui- das entraciones que exige et l'esticiones papalactes, que displaces i

dos los caetuales Ayuntaquientes que licute | perfecto planteate de la ley arganica | las partes e al allutateno franti, en les

el ojerciejo del sull'aggo universal, no hay quantipal; per u sul de, qua la loy | restante anglo de vilade mes de Consure.

contradiction abund to be an about the description of the following and the following and the contradiction of the following and the contradiction of the following and the contradiction of the contr

- or extention and make adoption of the duple godina embatera the color of the color and the color of the col

cause durante el mes actual y los moses i dientiss custamisman y fatlana sem le etnamb esaco

à observe et la generalisa et para l'indication de l'attention de l'attention de l'attention à

ronoimileren eiden zeiten zeitennen engorg eur Lend oup do obmittage "beitagitibestombe

en su sollar action de la relación de la companiente el como de la companiente della companiente de la companiente della companiente de la companiente de la companiente della companiente della

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de liados y transeuntes. Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio à otro no tendran efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ò á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditarà la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir à la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes à la notificacion del acuer CUYAS garantina tambien, de m.ob

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formara con arreglo al modelo nún. 1.º que acompiña à este reglamento, o al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribu -

á que se refiere el art. 87 de la misma mil ochocientes setenta y uno.—AMA- | yendo una hoja á cada cabeza de familia ley, y las Comisiones provinciales resol- | DEO. - El Ministro de la Gobernacion, para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domici-

> Art. 22. La negativa o resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los limites señalados en el art. 72 de la lev. sin perjuicio de los procedimientos judiciales à que pudiera dar lugar la desobe. diencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcal. des exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la lev las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente que los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo. cuando constituya delito, á los procedimientos criminales à que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.°, tit. 4.°, libro 2.° del Código penal.

Art 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, o con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resúmen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador. el cual darà curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871. -Sagasta.

Diputacion, como superior caracter.

es du ien de cide apredando o modificando

us pairones le vecibolad, no da derecho

-ageo la onia como, vecho sino al capa-

not enpere de familia que tenga residen-

ora fig per más do dos oños, con sil sio

ameria, ejerva provission, industria o ten-

emigsien ;obcodes - niviv eb obein an an.

THE R de 20 de Agosto solo exago la cua-

-11213 tto T. . changions me fornaces of both

the cases basia residencia, menor, qua la

-9100 obom shorolb slas .2006 200 Al

that y declarar of derecho, de vociailad,

tel coal derivan importantes consecuen- :

Cus, pace indispensable appeal of 10 re-

le goldelmainuy A. gol, eb laiot moion700

partiuo.

The state of the second state of the second state of the second s

oquall syerd ma signifize us according

si el proposito que engendra la mediala

-Hencogn de objection de l'économic de l'économic de

es acuerdos sobre ingresos, gastos

#### Modelo núm. 1.º

present y apredar las encuras, quadant i mosty et proximo ao habra a manna Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		ESTADO.	PROFESION.	RESIDENCIA	TIEMPO de residencia en el	CLASIFICACION como habitante
	Dia.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.	que aron le du la n	allinea <b>(1)</b> ndsi) i an asik san ah	(2)	pueblo.	20 (3) (1097)
-97, ser norther in charai	eralai : G. Ari	9 86   16 166:   161 - 161	16,910151 101671216 101016 81	m zeinian zoneam egne das von den ge disches von den g	romens i rullan un rendad del labighes liziores i	al nonstitu	en despuiser (0)	eng ki eng ang unun ang unun	. que la garania enconica de los As	bipales; es deci buena gestion e intenting one au

speriouvaller a upa asamuler de vecines Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla Profesion se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante etc. etc.

(2) En la casilla Residencia habitual se fijara el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Murcia.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al márgen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada ha-Reproduction for the Color of t bitante segun el art. 11 de la lev. . Pro repileral aciabad our equalitative

con duriche face en of it see in the contraction of Ministro que suscripe l'arregiantose a lo cue en en migno acti-LOGRONO: IMP. DE F. MENCHACA. Established and supplications and LOGRONO: IMP. DE F. MENCHACA. Established and entered